

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de diciembre de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

¹ Folio 43

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la nulidad de la afiliación con SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS, a la vez fusionada por ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES hoy PROTECCIÓN S.A, de la señora LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a entregar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, como lo dispone el art. 1746 del C.C, esto es, con todos los rendimientos y frutos que se hubieren causado sin deducción alguna, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.100.000,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.903.900,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.196.100,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, quien nació el 14 de enero de 1966, y que para el año 2028, cuenta con 62 años de vida, es de 23 años y 9 meses, que multiplicados por

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

13 mesadas, arroja un total de 310,7 mesadas futuras, que ascienden a **\$993.028.270,00³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

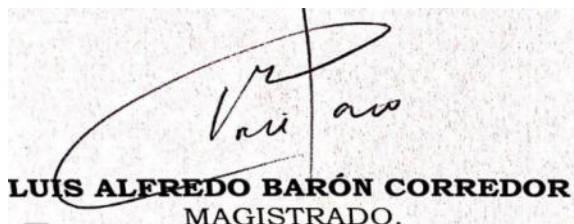


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

³ Folio 45

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007201900252 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A** hoy **PRIMAX COLOMBIA S.A**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

¹ Folio 291

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la accionada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A., lo constituye el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 1979 a 28 de febrero de 1985, a favor del señor JORGE MARIO FERNÁNDEZ PAEZ, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$499.265.826,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

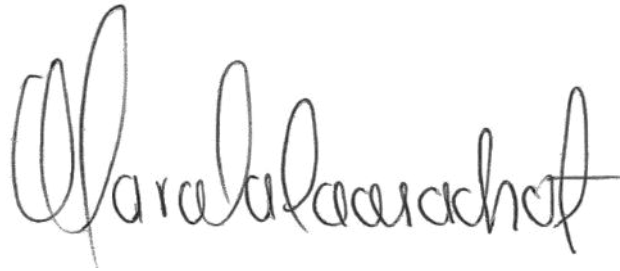
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 293.

⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



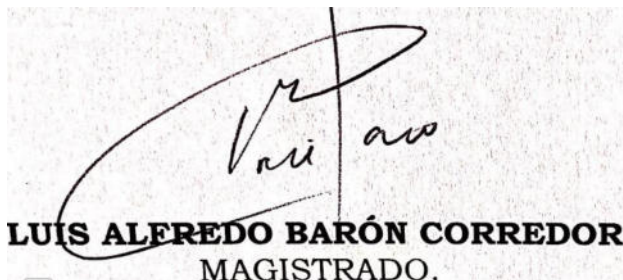
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014201800035 01** informándole que la apoderada de la **parte demandada EXXONMÓBIL DE COLOMBIA S.A hoy PRIMAX COLOMBIA S.A**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

¹ *Folio 162*

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, a partir del 30 de septiembre de 2016 a 29 de septiembre de 2018, a favor de la señora JULIANA MALDONADO TELLEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$168.000.000** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁴**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 164.

⁴ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017201700399 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra providencia dictada por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 332, se entrará a estudiar la solicitud allegada por la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera¹, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "Godoy Córdoba Abogados S.A.S", persona jurídica que actúa como apoderada especial de la accionada Sociedad Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020², y quien a su vez sustituye poder a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez.

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A³., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 29 de enero de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Folio 332

² Folios 333 a 354

³ Folio 332



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁴.

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora GLORIA INÉS GARZÓN CORTÉS, como cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por éstos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO,

⁴ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y



bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P No. 184.941 del C. S de la J, abogada inscrita como apoderada judicial de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S", de conformidad con lo expresado en la parte motiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y T.P No. 334.300 del C. S de la J, como apoderada sustituta de la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, quién actúa como abogada inscrita de la firma "GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S", en representación de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

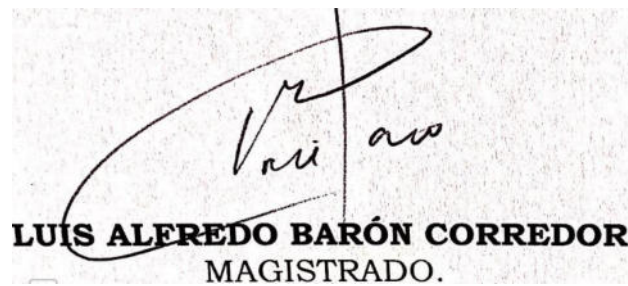
CUARTO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana S.



H. MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 021-2019-00413 01, informándole que la apoderada del fondo de pensiones PORVENIR S.A., interpuso en tiempo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Así mismo, a folios 332 a 354, se entrará a estudiar el reconocimiento de personería en favor de la accionada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial, a partir del 12 de mayo de 2006, en cuantía inicial de \$3.930.030,00³, retroactivo que

¹ Folio 346

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

³ Pretensión segunda, folio 2

se liquidará únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor OMAR HERNÁN LEÓN SÁNCHEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2006	4,85%	\$ 3.930.030,00	8	\$ 31.440.240,00
2007	4,48%	\$ 4.106.095,34	13	\$ 53.379.239,47
2008	5,69%	\$ 4.339.732,17	13	\$ 56.416.518,20
2009	7,67%	\$ 4.672.589,63	13	\$ 60.743.665,14
2010	2,00%	\$ 4.766.041,42	13	\$ 61.958.538,45
2011	3,17%	\$ 4.917.124,93	13	\$ 63.922.624,12
2012	3,73%	\$ 5.100.533,69	13	\$ 66.306.937,99
2013	4,02%	\$ 5.305.575,15	13	\$ 68.972.476,90
2014	4,50%	\$ 5.544.326,03	13	\$ 72.076.238,36
2015	3,66%	\$ 5.747.248,36	13	\$ 74.714.228,69
2016	6,77%	\$ 6.136.337,07	13	\$ 79.772.381,97
2017	7,17%	\$ 6.576.312,44	13	\$ 85.492.061,76
2018	4,09%	\$ 6.845.283,62	13	\$ 88.988.687,08
2019	3,18%	\$ 7.062.963,64	13	\$ 91.818.527,33
2020	3,80%	\$ 7.331.356,26	11	\$ 80.644.918,85
VALOR TOTAL				\$ 1.036.647.284,31

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$1.036.647.284,31** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

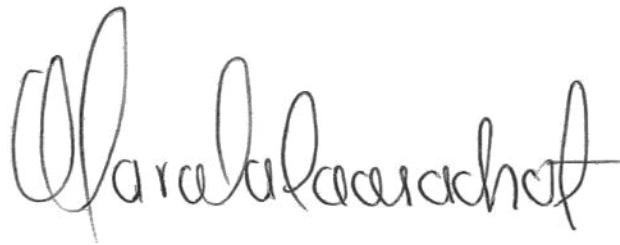
⁴ Salario Mínimo año 2020 \$877.803

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



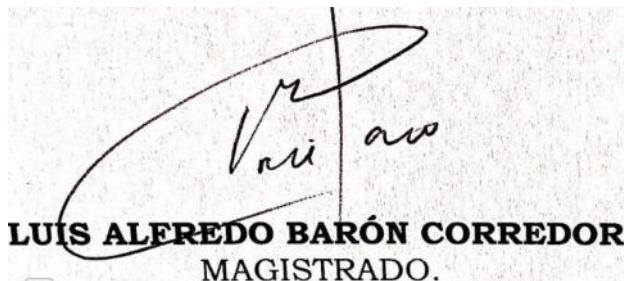
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201800337 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte demandante, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión convencional de que trata el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto IDEMA y el Sindicato de Trabajadores SINTRAIDEMA, teniendo en cuenta el promedio del último salario y una tasa de reemplazo del 76%, a partir del cumplimiento de los 60 años, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2017, de la cual se pagarán las diferencias entre lo ordenado por el *Ad quem* y lo aquí solicitado, a favor de la señora MARÍA ELSA TRUJILLO ARIZA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$483.854.664,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 173

³ Salario mínimo 2020 \$877.803



PARTE DEMANDADA (LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁴ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁵.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión convencional de que trata el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto IDEMA y el Sindicato de Trabajadores SINTRAIDEMA, a partir del 15 de diciembre de 2017, en cuantía inicial de **\$952.608,00**, por 14 mesadas anuales, a favor de la señora MARÍA ELSA TRUJILLO ARIZA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁶.

El valor obtenido **\$374.260.254,00 supera** la cuantía exigida para **conceder** el recurso a la parte **accionada LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para el año 2020, ascendía a **\$105.336.240,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁵ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

⁶Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 174



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007201900246 01**, informándole que los apoderados de las partes, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS JORGE GONZÁLEZ CONTRA
ENRIQUE RAMÍREZ ESCOBAR Y OTRA**

RAD 009 2016 00384 01

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE Y DEMANDADA** contra la **Sentencia** proferida el **29 de abril de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

000000

21 JUN 10 AM 11:45

LABORAL SUPERIOR DE D. J.
Secretaría de la Laboral

000000



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**SALA LABORAL****MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FIDEL ANTONIO MORA LÓPEZ CONTRA
EDIFICIO TORRES DE PUNTA CANA PH****RAD 009 2019 00523 01**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **Sentencia** proferida el **21 de mayo de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

000000

21 JUN 10 AM 11:13


SECRETARIO

303

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ILSE JIMÉNEZ VALENCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

RAD 018 2019 00357 01

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** contra la **Sentencia** proferida el **26 de abril de 2021** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUDICIA
Secretaría-Sala Laboral

000000

21 JUN 10 AM 11:04



000000

21 JUN 10 AM 11:44

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁLVARO ROMERO CADENA CONTRA
MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.

RAD 022 2017 00144 01

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **15 de abril de 2021** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

000000

21 JUN 10 AM 11: 64

SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**SALA LABORAL****MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA MABEL NEIRA GONZÁLEZ CONTRA RESTAURANTE RISSOTO Y OTRA****RAD 022 2018 00455 01**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el **AUTO** proferido el **04 de marzo de 2021** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

LEGISLACIÓN SUPLENTE DE BOLSAS
Secretaría-Sala Laboral

000000

21 JUN 10 AM 11:45



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**SALA LABORAL****MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RAMIRO ARDILA PEÑA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES****RAD 022 2018 00529 01**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **09 de diciembre de 2020** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SECRETARIA-Sala Laboral

000000

21 JUN 10 AM 11:44



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MARÍA PINZÓN HIDALGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD 023 2020 00223 01

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **SKANDIA PENSIONES CESANTIAS S.A.** contra el **AUTO** proferido el **18 de marzo de 2021** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

000000

SECRETARIA-GERAL DO
GOV. DO ESTADO DO RIO
DE JANEIRO

24 JUN 10 AM 11:46

SECRETARIA-GERAL DO
GOV. DO ESTADO DO RIO
DE JANEIRO

[Handwritten signature]

SALA LABORAL

21 JUN 10 AM 11:43



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARMANDO RODRÍGUEZ BALLE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 024 2019 00207 01

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **Sentencia** proferida el **15 de abril de 2021** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS MIGUEL PLAZAS VARGAS CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RAD 025 2018 00328 02

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la **DEMANDANTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **26 de abril de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

SECRETARIA SUPERIOR DE GOBIERNO
Secretaría-Sala Laboral

000000

23 JUN 10 AM 11:15



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**SALA LABORAL****MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS PUENTES VARGAS
CONTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM****RAD 036 2015 01008 02**

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **Sentencia** proferida el **11 de marzo de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

CONSEJO SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

000000

23 JUN 10 AM 11:45


[Illegible text]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA
CONTRA ERNESTO ORJUELA. RADICADO: 02-2017-00645-02.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO EJECUTIVO DE FABIOLA RESTREPO ARENAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 03-2016-00410-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 05-2017-00708-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA.

DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandante **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, quien actúa en nombre propio, mediante memorial allegado por correo electrónico solicitó *“1. Solicito a su despacho cotejar la copia de seguridad de la Rama Judicial en relación – base de datos- de este proceso para reforzar mi afirmación. 2. Dar aplicación al art 48, 49 y 50 C. de P.L. en concordancia con el art. 13 último inciso de la C.N. que contempla el fallo ultra petita”*.

Al respecto, revisado el expediente se observa que en el proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2019, nunca se decretó como prueba a favor de la demandante la realización de un dictamen pericial, por tanto, no le asiste razón en su afirmación de que se efectuó el traslado del mismo, por tanto se **RECHAZA** la solicitud de cotejo.

En cuanto la solicitud de fallo ultra petita, se informa que la misma será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2018-00549-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ STELLA CASAS DE KUAN.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, mediante memorial presentado por correo electrónico, sustituyó poder a la Dra. María Alejandra Almanza Núñez, identificada con C.C. 1.018.456.532 y con T.P. 273.998, a quien se reconoce como apoderada sustituta de dicha parte.

De otra parte, se remite al correo malmanzacalnafabogados@gmail.com copia del expediente digitalizado de conformidad con la solicitud de la precitada apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR HUGO BERBEO RODRIGUEZ
CONTRA COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE
CEMENTERIO SAS-COORSERP ARK SAS. RADICADO: 13-2019-
00202-02.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE BERNEY BARRIOS PINTO CONTRA
MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.. RADICADO: 13-2019-
00862-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 13-2019-00862-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BERNEY BARRIOS PINTO.

DEMANDADA: MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado principal de la demandada **MÁRMOLES Y PIEDRAS CARRARA S.A.**, mediante memorial allegado por correo electrónico, desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Revisado el expediente, se observa que en el poder conferido por dicha sociedad demandada al Dr. William Hernán Vanegas Wilches no se le concedió de forma expresa la facultad para desistir (fl. 28), siendo que el desistimiento de los recursos es un acto procesal reservado a las partes conforme el artículo 316 CGP, motivo por el cual el apoderado no tiene facultad para solicitar el mismo y, por tanto, se **RECHAZA** la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA JANETH MANTILLA MORALES
CONTRA JHON RESTREPO A Y CIA S.A.. RADICADO: 14-2018-
00520-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO EJECUTIVO DE MARLENY MAHECHA BELTRAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 16-2019-00137-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.-CPMPAÑIA
DE SEGUROS DE VIDA. RADICADO: 21-2018-00107-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE FREDDY GERBERT RODRIGUEZ
VIGOYA CONTRA AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 22-2018-00530-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUCY STELLA ESCOBAR CONTRA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS. RADICADO: 23-2020-
00338-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS FRANCISCO ROCA HERNANDEZ
CONTRA AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 26-2019-00516-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ ANGELA VARGAS HERNANDEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 27-2019-00001-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ANA CECILIA PARRA MARTINEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RADICADO: 28-2019-00382-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS STELLA REYES GUTIERREZ
CONTRA BANCO MULTIBANK S.A.. RADICADO: 29-2019-00584-
01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE PORVENIR S.A. CONTRA MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. RADICADO: 32-2020-00109-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA PATRICIA PEDRAZA Y OTROS
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO. RADICADO: 36-2018-
00672-01.**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia absolvió a la accionada COLPENSIONES y CAR, decisión revocada parcialmente por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional que venía percibiendo el señor HERACLIO DE JESUS SOTELO COY (q.e.p.d), teniendo en cuenta todos los factores devengados, auxilio funerario legal y convencional, seguro de muerte convencional, indexación e intereses de mora, a favor de sus hijos JULIO VICENTE y JAIME SOTERO RODRÍGUEZ.

Descendiendo el caso que nos ocupa, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda colegir, cuáles fueron los emolumentos y su valor, para determinar un IBL superior para la reliquidación de la mesada pensional.

Así mismo, con relación a la indemnización integral de perjuicios, estos no se liquidaran por cuanto no se estipulo cuál sería su quantum.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:



Tabla Liquidación	
47 mesadas pensionales \$689.454 x 47)	\$ 32.404.338,00
Menos 9,4 mesadas pensionales (\$689.454 x 9,4)	-\$ 6.480.867,60
Art.57 Conv. Colectiva	\$ 40.000,00
Auxilio funerario legal 10 SMMLV	\$ 6.894.540,00
Interés de mora	\$ 32.838.556,84
Total Liquidación	\$ 65.696.567,24

El mencionado proceso fue remitido al Grupo Liquidador de Actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.², que arrojó **\$65.696.567,24** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En este sentido, el monto calculado no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes JULIO VICENTE y JAIME SOTERO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 296.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

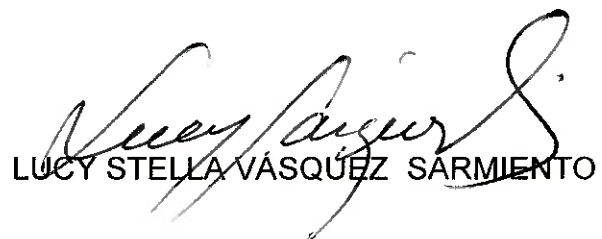
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2019 00112 01 Proceso ordinario Abigail Rodríguez contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00731 01 Proceso ordinario
Jose Ricardo Valencia Cubillos contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 102** del **15 de junio de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2019 00059 01 Proceso ordinario Rodrigo Lozano Rojas contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 001 2018 00817 01 Proceso ordinario
Katia Kelly Arroyo Valencia contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00046 01 Proceso ordinario
Juan de Dios Pinto Seija contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00493 01 Proceso ordinario
Jorge Enrique Riveros contra Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2019 00072 01 Proceso ordinario
Margarita Hernández Cortes contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2016 00635 01 Proceso ordinario Hernando Andrés Vidal Camacho contra Efrain Muñoz Mota

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 0003 01 Proceso ordinario
María Patricia Gómez Botero contra S&A Servicios y Asesorías S.A.**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00276 01 Proceso ordinario Nayibe Preciado Vargas contra EPS Convida
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2015 00427 01 Proceso ordinario Luis Norbert Martínez Zapata contra Isvi Ltda y otros
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00195 01 Proceso ordinario
Grardo Castro Morales contra B.D. Cartagena SAS

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2019 00730 01 Proceso ordinario Leonor Castiblanco Arévalo contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2019 00172 01 Proceso ordinario Nestor Numa Bautista Torres contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor en los aspectos nos recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00835 01 Proceso ordinario Ricardo Angarita Vivas contra Colpensiones

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en su favor en los aspectos nos recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00432 01 Proceso ordinario Jean Domenico Cadena García contra Reindustrias S.A.

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2017 00151 01 Proceso ordinario Luis Fernando Santamaría Sierra contra Control Colombia S.A.

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2019 00333 01 Proceso ordinario
Luisa Fernanda Lasso Ospina contra Gestar Innovación S.A.S.

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00568 01 Proceso ordinario Luz Nohora Flórez Rivera contra Colpensiones y Otro
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010 2018 00153 01 Proceso ordinario Juan Nicolas Marulanda Rivera contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2019 00773 01 Proceso ordinario Ana María Botero Sanclemente contra Colpensiones y Otro
--

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2017 00827 01 Proceso ordinario
Emilcec Rojas Malagón contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2017 00070 01 Proceso ordinario
Sandra Milena Gamboa Moreno contra Confecciones MC Ltda y
Otros**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 036 2015 00520 01 Proceso ordinario
Osana María Vanegas Rubiano contra Gustavo Ríos Villada y Otro**

Bogotá D.C; diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034-2016-00085-02 Proceso ordinario Diana del Pilar Pinzon Rueda contra Aerorepublica S.A
--

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034-2017-00127-01 Proceso ordinario
Esperanza Alarcon la Torre contra Jose Antonio Andrade Roldan y
Otros**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003-2018-00724-01 Proceso ordinario Abel Guerrero Arias contra Hector Eduardo Barajas Muñoz
--

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del accionante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004-2018-00727-01 Proceso ordinario
Juan David Moreno Peña contra Ambupetrol Medica - Ambumedica
Ltda.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017-2016-00548-01 Proceso ordinario
Jorge Luis Araujo Lopez contra Conjunto Residencial Belhorizonte
P.H.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009-2018-00145-01 Proceso ordinario
Aura Esperanza Quintero Sánchez contra Internacional Games
Sistemsolutions S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014-2017-00109-01 Proceso ordinario Wanda Maria Salas Rondon contra Ecopetrol S.A. y Otro
--

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026-2019-00266-01 Proceso ordinario Alfonso Enrique Garzon Mendez contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y otra
--

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 010-2017-00739-01 Proceso ordinario Victor Roberto Manuel Almansa Palacio contra Aerovías del Continente Americano S.A - AVIANCA S.A

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034-2017-00756-01 Proceso ordinario
JOSE ENRIQUE HERRERA GARCIA contra EMPRESA SISGEO
LATINOAMERICANA SAS**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

¹⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016-2015-00715-02 Proceso ordinario Miguel Angel Rebolledo Dellepiane contra Techint International Construction Corp Tenco

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013-2018-00466-01 Proceso ordinario
Sandra Yaneth Malagon Bosa contra Cooperativa de Trabajo
Asociado Suporvenir C.T.A.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017-2017-00694-01 Proceso ordinario norma constanza mariño macias contra Caja Colombiana de subsidio familiar -Colsubsidio

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021-2016-00382-01 Proceso ordinario Ernesto Bohorquez Ruíz contra Iglesia Misión Carismática Internacional -M.C.I.

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018-2017-00548-01 Proceso ordinario Medardo Augusto Arias Diaz contra Fiduprevisora S.A. y otros

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)²⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

²⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 010-2017-00659-01 Proceso ordinario
Manuel Antonio Rodriguez Cárdenas contra E.T.B. Empresa de
Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028-2016-00672-01 Proceso ordinario
Héctor Eduardo Ramirez Chavarro contra Fiduprevisora S.A -PAR
Banco Cafetero y otro**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³³. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029-2018-00306-01 Proceso ordinario
Felipe Poveda Castillo contra Merck Sharp & Dohme Colombia S.A.**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁵. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004-2017-00765-01 Proceso ordinario
Nazly Viviana Hidalgo Saenz contra Autopartes Olarte SAS**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁷. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 032-2019-00407-01 Proceso ordinario
Doris Andrade Hernández contra Administradora Colombiana De
Pensiones - Colpensiones y otros**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)³⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

³⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007-2018-00547-01 Proceso ordinario
Jorge Alberto Escobar Salazar contra Administradora Colombiana
De Pensiones - Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No **102** del **15 de junio de 2021**.

⁴¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105025201300059-01
Demandante: **LEOMEDES LUCUMÍ AMBUILA.**
Demandado: **HERNÁN DARÍO ECHAVARRÍA LÓPEZ.**

Bogotá, D.C., Once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese nuevo traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones, teniendo en cuenta la prueba decretada oficiosamente. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105025201800339-01
Demandante: **MIGUEL MARTÍNEZ GUEVARA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Once (11) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese nuevo traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones, teniendo en cuenta la prueba decretada oficiosamente. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME HERNAN ARDILA CONTRA JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS LUIS MIGUEL CALIXTO PIÑEROS, CARMEN PIÑEROS, JOSÉ SILVIO CALIXTO PIÑEROS, AMANDA STELLA CALISTO DE ORTIZ, ANGELA ADRIANA CALIXTO PIÑEROS, LUIS ALEJANDRO CALIXTO PIÑEROS, NELSON ANTONIO ROMERO PIÑEROS, ROSALBA CALVETE DE RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS y DAVID GARZÓN PIÑEROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad el 23 de marzo de 2021 (folio 219 y 220), a través del cual se declaró se rechazó de plano la nulidad propuesta por Luis Miguel Calixto Piñeros.

ANTECEDENTES

1. JAIME HERNÁN ARDILA, por intermedio de apoderado judicial, presentó proceso ordinario laboral contra los señores LUIS MIGUEL CALIXTO PIÑEROS, CARMEN PIÑEROS, JOSÉ SILVIO CALIXTO PIÑEROS, AMANDA STELLA CALISTO DE ORTIZ, ANGELA ADRIANA CALIXTO PIÑEROS, LUIS ALEJANDRO CALIXTO PIÑEROS, NELSON ANTONIO ROMERO PIÑEROS, ROSALBA CALVETE DE RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS y DAVID GARZÓN PIÑEROS, a fin de que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado entre las partes, para realizar una conciliación prejudicial contra CARLOS EDUARDO CALVETE PIÑEROS y así poder instaurar proceso de rendición provocada de cuentas contra el enunciado señor; que el proceso abreviado de rendición provocada de cuentas fue adelantado ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue remitido al Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión.
2. Como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de la suma de \$37.500.000 correspondientes al 5% de las pretensiones reconocidas; que esta suma de dinero debe ser indexada; que se deben reconocer los intereses causados a partir del 4 de abril de



2014 y hasta cuando se verifique el pago y se debe reconocer el pago de costas procesales.

3. Que con auto del 21 de julio de 2017 el A quo admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (fl. 39).
4. Que en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el demandado en causa propia presentó incidente de nulidad, al considerar que la demanda fue admitida contra el señor Nelson Antonio Romero Piñeros y el enunciado señor falleció antes de admitirse la demanda, por lo que, considera no se puede continuar con el proceso porque la persona fallecida no tiene capacidad y por ello, se debe declarar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133
5. El demandante al momento de correrse traslado del incidente de nulidad propuesto, manifestó desistir demanda frente al demandado Nelson Antonio Romero.
6. El Juzgado de conocimiento en audiencia pública celebrada el 23 de marzo de 2021 (fl. 220), rechazó la solicitud de nulidad del proceso impetrada por Luis Miguel Calixto Piñeros, al considerar que de acuerdo a los principios de oportunidad, trascendencia y taxatividad, por lo que, conforme al artículo 135 del CGP., no podía alegarse la nulidad sin proponer la excepción previa teniendo la oportunidad para incoarla. No se encuentra cumplido el principio de oportunidad, ya que no la propuso como excepción previa pudiéndola hacer, tanto en la contestación de la demanda como por lo tanto, no es oportuna la causal propuesta. El demandante desistió de las pretensiones frente a Nelson Romero Piñeros, por lo que no estaría comprometido el principio de trascendencia y aceptó el desistimiento de la demanda frente a esta persona; consecuencia



de la resolución frente al incidente de nulidad, impuso condena en costas al emitirse la enunciada declaración.

7. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, considera que la demanda debe ser inadmitida y subsanada por el demandante.
8. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Según los lineamientos trazados por el artículo 66A del C.P.T y la S.S le corresponde a esta Colegiatura proceder a establecer si está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por el demandado en causa propia y en calidad de apoderado de los demandados CARMEN ALEYDA CALIXTO PIÑEROS y DAVID GARCÓN PIÑEROS, y en tal sentido, es dable declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda.

1. DE LA NULIDAD PROCESAL

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.



Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia apelada, mediante la cual se rechazó el incidente, el cual fue encaminado a que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2017, con el fin de que se inadmita y subsane la demanda; es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, es sabido que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: “8°. Cuando no se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En sustento de ello argumentó el apelante que, el señor Nelson Antonio Romero falleció el 16 de febrero de 2015, conforme al Registro Civil de Defunción allegado en la misma diligencia de conciliación y aportado en el expediente digital, por ello, no era viable emitir auto admisorio contra dicha persona.

Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que el señor Hernán Ardila instauró demanda el 26 de octubre de 2016 (fl. 18) con el fin de obtener el pago de unos honorarios presuntamente causados a su favor, y consecuencia de ello, demandó a las personas a las que consideró había prestado sus servicios como profesional, consecuencia de ello, se hizo un estudio de la demanda y después de haberse subsanado los yerros cometidos en el escrito inicial, se profirió el correspondiente auto admisorio y consecuencia de ello, ordenó la notificación de los convocados a juicio.

El Juzgado de conocimiento para efectos de notificar el *libelo genitor* a los accionados, dio estricto cumplimiento a lo preceptuado por el Estatuto General, aplicando para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S., norma especial que regula el tema de la notificación de la demanda en el proceso laboral.

Al efecto, el inciso 3° del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., dispone que:

«Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis»(Negrilla fuera de texto)

Por manera que, al no poderse notificar ni comparecer los demandados, a la secretaría a notificarse se procedió a emplazar a Juan Esteban Garzón Piñeros, Carmen Ayda Calixto Piñeros, Ernesto María Calixto Pineros, José Silvio Calixto Piñeros, Amanda Stella Calixto De Ortiz, Angela Adriana Calixto Piñeros Luis Alejandro Calix Ramirez y David Garzón PIÑEROS, con proveído del 8 de marzo de 2019 (fl. 114).

Pese a lo anterior, una vez fue ordenado el emplazamiento de los convocados a juicio, se presentan a la secretaría del Despacho, Carmen Aleyda Calixto Piñeros, David Garzón Piñeros en calidad de demandados y con posterioridad, el abogado, Germán Alberto Herrera Riveros en calidad de curador ad litem, designado (fl. 129 a 131).

Luis Miguel Calixto Piñeros, actuando en causa propia y en representación de Carmen Aleyda Calixto Piñeros y David Garzón Piñeros contestaron demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponen excepciones de mérito o de fondo, pero ninguna como previa (fl. 117).

De acuerdo a lo hasta aquí enunciado, se tiene que, ni el demandante ni el Despacho tenían conocimiento del fallecimiento del señor Nelson Romero Piñeros, y mucho menos fue informado por parte del demandado en causa propia y en calidad de apoderado judicial de tal hecho.

Ahora bien, debe precisar esta Sala de Decisión que, cuando se proponen incidentes de nulidad, deben ponderarse y tenerse presente los principios constitucionales de especificidad, protección,



trascendencia y convalidación como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia SC8210, del 21 de junio de 2016, Radicado, No. 2008 – 00043 01.

En este punto, la especificidad hace alusión a la necesidad de que los hechos alegados se enmarquen en los hechos objeto de controversia o en la Constitución Nacional; la protección se equipara al interés para invocar la causal de nulidad; la trascendencia, hace alusión a que con la decisión emitida se cause o menoscabe los derechos de los sujetos procesales convocados al trámite; la convalidación expone que, la nulidad debe excluirse cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en indicación de la afectación de sus intereses.

En atención a los principios expuestos en forma precedente, tenemos que, la especificidad no se subsume o se encuentra latente en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que en dicho aparte normativo, se habla de la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento que deban ser citadas como parte; en el sub lite, al no comparecer el demandado, se le designó curador ad litem y este ejerció la contradicción del convocado a juicio, se itera, ante el desconocimiento de la parte y del Despacho del fallecimiento del señor Romero Piñeros.

Ahora bien, respecto al principio de la protección y trascendencia, por los cuales se debe propender en un proceso, se encuentra, que al demandado como persona natural y representante judicial de los señores, Carmen Aleyda Calixto Piñeros y David Garzón Piñeros, en manera alguna se les vulneró, ni tampoco vieron afectados sus derechos procesales y menos aún fundamentales, ante la decisión adoptada por el *A quo*.



En lo atinente, a la convalidación, debe precisar esta Corporación que si el demandado consideraba que al fallecer el señor Nelson Romero se estaba en una imposibilidad jurídica y procesal para continuar con el trámite procesal, así lo debió alegar, al momento de contestar la demanda, proponiendo la excepción previa contenida en el artículo 100, numeral 3 “*Inexistencia del demandante o del demandado*”, sin embargo, ello no ocurrió, el demandado, guardó silencio frente a este medio exceptivo.

Colofón de lo anterior, comparte esta Sala de Decisión lo indicado por el A quo respecto a la no declaratoria de nulidad propuesta por los demandados, dado que, este tipo de circunstancias, deben ser alegados en forma oportuna con las excepciones previas establecidas en el ordenamiento procesal, y en tal sentido, al no formularse medio exceptivo alguno, no se pueden ser alegados tales hechos, con posterioridad por medio de un incidente de nulidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 135 *ibidem*.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada una vulneración de derechos fundamentales a los recurrentes y al haberse convalidado la causal alegada en apelación, no es posible declarar la nulidad.

Por otro lado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del estatuto procesal, las causales invocadas en los numerales, 4 y 8, son nulidades saneables, por lo que, al no ser alegada, como excepción previa, por inexistencia del demandado, el proceso quedó saneado.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el demandante desistió de las pretensiones incoadas contra Nelson Romero Piñeros, situación que ratifica que en el sub lite, no se encuentra vulneración alguna de derechos procesales ni fundamentales a las partes.



En este estadio procesal, deberá esta Colegiatura, recordar al demandado como persona natural y en calidad de apoderado judicial de los demandados, enunciados en forma precedente, que en un trámite litigioso deben *“comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley..”*, así se ha instituido en el artículo 49 de nuestro estatuto laboral.

En los términos expuestos, se confirmará la decisión del A quo, en el sentido de no declarar la nulidad del proceso y consecuencia de ello, se impondrá condena en costas a los demandados, Luis Miguel Calixto Piñeros, Carmen Aleyda Calixto Piñeros y David Garcón Piñeros, fijando como valor de las agencias, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.00), para cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 23 de marzo de 2021, por no configurarse la causal establecida en el artículo 29 de la Constitución Nacional y numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso adelantado por JAIME HERNAN ARDILA contra JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS LUIS MIGUEL CALIXTO PIÑEROS, CARMEN PIÑEROS, JOSÉ SILVIO CALIXTO PIÑEROS, AMANDA STELLA CALISTO DE ORTIZ, ANGELA ADRIANA CALIXTO PIÑEROS, LUIS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEJANDRO CALIXTO PIÑEROS, ROSALBA CALVETE DE RAMÍREZ,
JUAN ESTEBAN GARZÓN PIÑEROS y DAVID GARZÓN PIÑEROS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de conocimiento, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE **MYRIAM HERNÁNDEZ PARDO** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
(Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones propuestas por el extremo pasivo contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 12 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y, a razón de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral rad. 2015 00771, disponiendo el pago a favor de Daniela Valentina Bejarano Hernández las sumas de:

*«a) **\$36.106.812,73** por las mesadas pensionales causadas desde el 8 de junio de 2008 hasta el 6 de octubre de 2016, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. De dicha suma se pueden efectuar los descuentos en salud.*

b) \$4.250.000 por las costas del proceso ordinario». (fl. 175 del expediente digital)

2. La parte convocada a juicio al elevar escrito de excepciones propuso las de no formulación de petición de pago, petición anticipada de pago, imposibilidad de decreto de medidas cautelares (folios 217 a 221 del expediente digital).
3. En audiencia pública celebrada el 4 de diciembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió **rechazar** de plano las excepciones denominadas “no formulación de petición de pago, petición anticipada de pago e imposibilidad del decreto de medidas cautelares”; **declarar** no probada la excepción de pago; **continuar**

adelante con la ejecución; **ordenar** a las partes que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P; **condenar** en costas a la ejecutada y **modificar** el límite de la medida cautelar a la suma de \$47.138.882. (archivo de audio 5 del expediente digital).

4. A su turno, **la parte ejecutada interpuso recurso de apelación** contra la anterior decisión, exteriorizando como motivos de disidencia que, no es procedente imponer en su contra condena en costas, dado que ha dado respuesta oportuna y suficiente a lo que ha solicitado la parte ejecutante, al punto que emitió resolución de reconocimiento pensional, que acredita la inclusión en nómina de la sentencia base de recaudo, pues a través de la Resolución SUB 1516099 de 2018, atendió el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, pese a que en ella se dispuso dejar en suspenso la orden de pago a favor de la señora Daniela Valentina Bejarano Hernández; ello, hasta tanto la interesada allegara la copia de su cédula de ciudadanía, requerimiento que hasta la fecha no ha atendido. Agrega que se debe tener en consideración el principio de sostenibilidad financiera del sistema estatuido en el artículo 48 de la C.P. resaltando que ese tipo de condenas afectan el sistema general de pensiones, cuyos recursos tienen una destinación específica.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver se concreta en determinar si

se consuman los presupuestos para fulminar condena en costas a cargo de la pasiva.

EXCEPCIONES - COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Previo a analizar el acierto o no en los reclamos de la parte apelante, recuérdese que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, *«o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción»*; esto es, las que se contemplen en la decisión judicial de condena, nada más, pues es precisamente en el proceso ordinario laboral en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al trabajador o afiliado, y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada, y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro.

Por esta razón, al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución, y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, no puede más el Juez de la ejecución que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en dicho título ejecutivo, ni menos aún, declarar la procedencia de unos disimiles.

Así, descendiendo al reparo elevado por la ejecutada que, como se indicó, concierne a la imposición de costas procesales en el proceso ejecutivo, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se

condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, dispone:

«ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe».(acentúa la Sala)

Por manera que, atendiendo lo reseñado en la norma que precede, en el *sub examine* se cumplen los presupuestos para fulminar condena a título de costas procesales, en la medida que dentro del cuerpo del proveído que zanjó las excepciones, no se resolvió acoger las manifestaciones del extremo convocado, quien formuló medios exceptivos no procedentes cuando el título base de ejecución corresponde a una sentencia judicial, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 442 del C.G.P., y es por ello que el Juzgado procedió a rechazarlos de plano, autoridad judicial que tampoco encontró probada la excepción de pago.

Por tanto, al ser la parte convocada vencida en el presente asunto, pues las excepciones que propuso contra el mandamiento de pago, no salieron adelante, resulta sustentada la condena en costas que formuló la Juez *a quo*, contra la entidad llamada a juicio, sin que sean

atendibles las razones dadas en el recurso de alzada, dado que las mismas no derruyen el presupuesto que involucra la condena en costas, pues no puede desconocer la convocada que se tratan de «una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la **parte vencida** y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»²

En tales términos, se confirmará la decisión que sobre costas impuso el A quo a cargo de Colpensiones.

Sin lugar a costas, dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MYRIAM HERNÁNDEZ PARDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva.

² Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso Rad. 33620 del 24 de febrero de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Gustavo José Gnneco Mendoza.



SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HENRY HERRERA PULIDO** contra la empresa **LATAMSEC SECURITY LTDA** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración, adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021, presentada por el apoderado de la demandada Latamsec Security Ltda, en las que persigue se aclare el punto referente a la sanción por no consignación de las cesantías, contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al considerar que no se indicaron las razones del porque no es procedente la aplicación del artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo y solicita se aclare *“cuál es la distinción que se hace entre la aplicación del artículo 254 del C.S.T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 para el caso bajo estudio”*.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de



duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.».

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala, se tiene, que mediante sentencia de 30 de abril de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, «**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a los motivos argüidos en la presente providencia...».

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevado por la empresa Latamsec Security Ltda, advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Así, nótese como se pretende que se explique la diferencia entre el artículo 254 del C.S. del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, temas que fueron objeto de estudio en la sentencia, al inferir *in extenso* que;

“..Luego entonces, a pesar de que el demandante en su declaración, desconoció los documentos allegados por la pasiva, denominados liquidación de prestaciones sociales, obrantes a folio 64, 66, 68, 70; 72, 73, 74, aún cuando, estos se encuentran suscritos por él mismo, y de los cuales se presume su veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del C.S.T., éste finalmente, acepta que recibió los depósitos de la demandada, por lo que, el Juez de conocimiento tuvo en cuenta los pagos parciales de cesantías efectuados por Latamsec Security Ltda, tan es así, que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la convocada a juicio y ordenó pagar únicamente la diferencia de cuatro días de cesantías causadas en 2016, y de los



cuales el empleador no tenía obligación de consignar, al haberse terminado la relación laboral en mayo de dicha anualidad.

En este punto, debe recalcar esta Colegiatura que por concepto de sanción por no consignación de cesantías no se efectuó una doble condena, ya que la misma fue tasada por los años 2014 y 2015 y la misma fue limitada por el operador judicial hasta dicha data, aún cuando, en este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2580 del 10 de julio de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Prada Sánchez, ha exteriorizado, que el límite temporal de la enunciada sanción es la finalización del contrato de trabajo;

“...Como Almacenes de Compraventa Express y Cia Ltda, soportó la buena fe en el hecho de que mediante comunicación de 28 de abril de 2010, Donaldo Navarro López le solicitó la liquidación parcial de cesantías de 2009 para cancelar un crédito hipotecario, las razones esbozadas en sede extraordinaria son suficientes para desestimar el planteamiento del apelante, tendiente a que se le exima del pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Sin embargo, como con el recurso de apelación la sociedad demandada persigue que se adelante el estudio de legalidad sobre la condena por la indemnización aludida, es necesario señalar que si bien, hay lugar a su imposición, conforme lo ya analizado, se equivocó el ad quem al definir que la sanción se extendería «hasta que se efectúe su pago», cuando en términos de la doctrina de la Sala de Casación Laboral, ha debido ser hasta la fecha de finalización del contrato, como lo adoctrinó en la sentencia CSJSL, 27 mar. 2000, rad. 14379.

Por lo anterior, se modificará el numeral tercero de la sentencia del a quo, en el sentido de indicar que el pago de la indemnización deberá efectuarse hasta la fecha de finalización del contrato, el 30 de junio de 2010...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente el alcance equivocado que la parte demandada le dio a la norma en comento, ya que una cosa, es el pago de las cesantías e intereses causados durante la relación laboral y otro es la sanción por no consignación de las cesantías por el empleador en forma oportuna en el fondo al cual se encuentre afiliado el trabajador, además, el presente tema ya ha sido objeto de estudio por la Sala de Casación Laboral del CSJ. A propósito, en sentencia SL417-2021, M.P., Iván Mauricio Lenis Gómez se señaló al respecto:

“En efecto, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 contempla la sanción moratoria por no consignación de cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo cuando el empleador incumple el plazo



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

legal para la consignación de este concepto en el fondo de cesantías seleccionado por el trabajador, esto es, desde el 15 de febrero del año siguiente al que se causa el auxilio. Asimismo, dicha disposición señala en el numeral 4.º que si a la terminación del contrato existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo respectivo, el empleador los pagará directamente con los intereses legales respectivos (..).

En este punto es oportuno señalar que dichas indemnizaciones no son concurrentes, puesto que no fue la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral, de modo que lo pertinente es entender que la indemnización por no pago oportuno de cesantías corre hasta la finalización del contrato de trabajo y, de persistir esa deuda, a partir de ese momento comienza a generarse la moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En otros términos, la indemnización por no consignación de cesantías tiene su fundamento en el incumplimiento del empleador de no pagar tal derecho laboral en el término legal y solo puede generarse durante la vigencia del contrato de trabajo y cesa en el momento en que este termina...”

De allí que no se observe ningún yerro en la decisión que tomó el A quo, lo que lleva a esta Sala sin mayores consideraciones a confirmar la decisión del Juez primigenio, dado que la sanción por no consignación, va hasta la finalización del contrato de trabajo y esta fue limitada a febrero de 2016, por lo que, en este aspecto, la modificación de este concepto, haría más gravosa para el único apelante, en tal sentido, se confirmará la sanción impuesta...”

Causando así profuso desconcierto las aseveraciones del profesional del derecho, al referir que se aclare la distinción entre la aplicación entre las normas pluricitadas, cuando para resolver esta inquietud al desatar la alzada, se esgrimieron las diferencias y para ello, se trajeron a colación sentencias emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene para esta Sala de Decisión, la negativa a la aclaración de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.



En mérito a lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

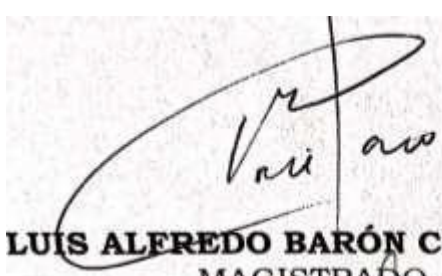
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** elevada por la demandada **LATAMSEC SECURITY LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines a que haya lugar.

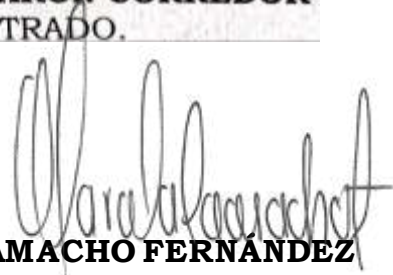
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección del nombre del demandante dentro del proceso objeto de sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021, presentada por el demandante, mediante la cual pretende «*..solicito a usted de manera muy respetuosa se sirva ordenar a quien corresponda se haga la corrección de mi nombre, toda vez que el aparece en dicha decisión forma reiterada es, JOSÉ ENRQUE ZULUAGA CASTRO..»*».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El demandante presenta solicitud de corrección del nombre, dado que su nombre correcto es Jorge Enrique Zuluaga Castro, ahora bien, debe advertir esta Colegiatura, que no es posible atender tal pedimento, dado que esta fue realizada por el demandante, quien no ostenta la calidad de abogado.



Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*.

Para resolver esta dicotomía, deberá esta Colegiatura traer a colación lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971, el cual fue modificado por la Ley 583 de 2000 y el cual en su artículo 25 estipuló que *“...nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.

Las excepciones a que hace referencia el enunciado Decreto, se encuentran contenidas en el artículo 29, y que concretamente estipula;

“..ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

...

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él...”

Así las cosas, una parte se encuentra facultada para actuar en un trámite litigioso en causa propia si ostenta la calidad de abogado o si el proceso es de mínima cuantía, situación que no acontece en el sub examine, dado que, este es proceso supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en tal sentido es un proceso de primera instancia.

Consecuencia de lo anterior, el demandante debe intervenir a través de apoderado judicial, al no cumplirse con los requisitos legales para que pueda actuar en causa propia y por ello, se rechazar su pedimento.



Pese a las argumentaciones expuestas, deberá indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por reenvío a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una institución o mecanismo del cual se puede hacer uso el juez de oficio, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.

Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

«...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...».

Dimana de la norma transcrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente, la Sala de Decisión, mediante sentencia de 30 de abril de 2021 se resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 25 de febrero de 2021, sin embargo, se registró el nombre del demandante en forma equivocada.

Bajo tal orientación, de oficio esta Colegiatura, habrá de corregir el nombre del demandante, para indicar que, en el presente proceso



judicial, se confirmó la sentencia instaurada por **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de corrección presentada por JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORREGIR DE OFICIO por cambio de palabras respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2021, la cual quedará en los siguientes términos:

“... **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia pública celebrada el día 25 de febrero de 2021, dentro



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del proceso ordinario laboral adelantado por **JORGE ENRIQUE ZULUAGA CASTRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A...**”

TERCERO. - DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PIEDAD AMANDA GARCÍA LENTINO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR**, contra el auto de primera instancia proferido el 16 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21201900027 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE ANGEL COTE** CONTRA
GESTAS S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 27 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201900458 01

veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIALBA JIMENEZ GONZALEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el Juzgado dio cumplimiento a auto anterior, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras", is written over a horizontal line. Below the signature, the name "EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS" is printed in bold capital letters, followed by the title "Magistrado.-" on a new line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIELA BARRERA ORTIZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO QUINTO (5º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá, D.C., once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Correspondió por reparto el presente asunto al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2021, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, aludiendo para el efecto, que las pretensiones no superan los 20 SMMLV correspondientes a \$17.556.060, folio 50 del expediente digital.

Recibido el expediente por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante proveído del 12 de mayo de 2021 (Archivo 3 del expediente digital), se abstuvo de conocer la demanda y suscitó el conflicto de competencia negativo, por considerar que si bien los reclamados de los diferentes demandantes no deben ser sumados para efectos de determinar la cuantía, lo cierto es que las pretensiones de la actora Luisa Fernanda Díaz Serna, se encaminan a obtener su reintegro con el consecuente pago de salarios



y prestaciones a que hubiere lugar, por manera que se trata de obligaciones de hacer que no son cuantificables y que corresponden al conocimiento del Juez Laboral del Circuito, sumado a que, todas las pretensiones condenatorias que esta demandante formuló superan los 20 SMLMV.

Razón por la cual, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para que se dirima el conflicto entre los despachos judiciales relatados.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
(...)» (subraya fuera de texto)

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de



Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación»(Resalta de la Sala)

A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Estiman los Juzgados referidos que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por ALEJANDRO HENAO DÍAZ, LUISA FERNANDA DÍAZ SERNA, YEISON MORALES OSORIO y DIOSENEL CHINCHILLA GARCÍA contra SILEC COMUNICACIONES S.A.S., en tanto, arguye el Juez de Circuito, la cuantía no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y precisa el Juzgador de Pequeñas Causas Laborales que al margen de la cuantía de las pretensiones, las cuales en todo caso sí superan tal límite, uno de los demandantes, ha elevado la solicitud de reintegro, que al corresponder a una pretensión declarativa sin cuantía, es de competencia del Juez Laboral del Circuito.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar que si bien uno de los factores que determina la competencia para conocer un asunto es la cuantía y, en materia laboral el artículo 12 CPT y de la SS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, atribuye el conocimiento a los Jueces Laborales del Circuito o de Pequeñas Causas Laborales, dependiendo si el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, excede o no los 20 salarios mínimos legales mensuales



vigentes, lo cierto es que existen asuntos que no son susceptibles de fijación de cuantía y, respecto de ellos el artículo 13 CPL arguyó:

*«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia** los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en la Civil»

En el presente asunto, los demandantes Alejandro Henao Díaz, Yeison Morales Osorio y Diosnel Chichilla García, solicitan que se declare la existencia de sendos contratos de trabajo con la demandada y se condene al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización de que trata el artículo 239 del CST por falta de aval del Ministerio del Trabajo para terminar el vínculo laboral, aportes al Subsistema de Seguridad Social en pensiones, sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria e indexación; adicional a ello, la demandante Luisa Fernanda Díaz Serna, anhela su reintegro al mismo cargo que desempeñaba a la fecha del despido en estado de embarazo, o a uno de iguales o mejores condiciones de trabajo, junto con los salarios debidamente indexados dejados de percibir, aportes al Subsistema de Seguridad Social en pensiones y la indemnización de que trata el artículo 239 del CST (fl. 23 del expediente digital).

Por tanto, siendo que el reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, la competencia en el presente asunto, no puede dirimirse con fundamento en la cuantía, pese a que existen pretensiones de otros demandantes que sí resultan cuantificables, pues no le es dable a la Sala romper con la unidad procesal, ni desconocer la norma expresa que otorga la competencia de los asuntos sin cuantía a los jueces del trabajo en primera instancia, cual es, se reitera, el citado artículo 13 CPT y de la SS, cuyos postulados prevalecen para determinar la competencia, lo que necesariamente



conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que el llamado a asumir el conocimiento de la presente acción en primera instancia es el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, pues los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, conocen exclusivamente de los procesos de única instancia de conformidad con el inciso tercero del art. 46 de la Ley 1395 de 2010.

No está por demás acotar que en el *sub judice*, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez Municipal de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en Sala de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Juez competente para conocer del trámite en el presente proceso ordinario laboral de **LUISA FERNANDA DÍAZ SERNA y OTROS** contra **SILEC COMUNICACIONES S.A.S.**, es el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al citado Juzgado para lo de su cargo.



TERCERO: Mediante oficio comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada (SOCIEDAD DE CONSULTORIA ANDAR S.A, A&P ANDAR S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha quince (15) de marzo esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 CST, a favor de la señora ELIANA MARCELA MAYORGA ROJAS.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 2.075.499,58
VALOR TOTAL	\$ 2.075.499,58

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

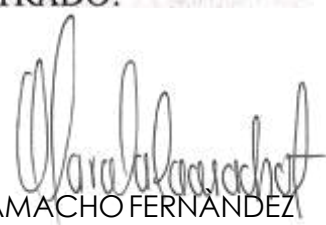
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha tres (03) de marzo de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la reserva matemática calculada para el pago de las mesadas pensionales futuras a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
RESERVA MATEMARICA	\$ 187.015.068,00
VALOR TOTAL	\$ 187.015.068,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el caso en concreto, es de tenerse en cuenta que mediante oficio de fecha veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad el juzgado veintinueve laboral del circuito, ordenó devolver el expediente a esta corporación a fin de resolver el recurso de casación impetrado por la parte accionada, toda vez, que al momento de resolver el desistimiento presentado por el extremo demandante, no se realizó pronunciamiento alguno del recurso extraordinario de casación de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se encontraba incorporado al expediente, por ende se entra a establecer el respectivo cálculo.

El apoderado de la **parte demandada (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA, en cuantía equivalente al 50%, y de sus hijas ISABELA y LUCIANA ESTRADA GAVIRIA, en un porcentaje equivalente al 25% para cada una de ellas, por el fallecimiento del señor CARLOS ARTURO ESTRADA VALENCIA (q.e.p.d), a partir del 28 de marzo de 2013, el cual se cuantificara con un salario mínimo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CLAUDIA CRISTINA GAVIRIA CORREA

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$294.750,00	9	\$2.652.750,00
2014	4,50%	\$308.000,00	13	\$4.004.000,00
2015	4,60%	\$322.175,00	13	\$4.188.275,00
2016	7,00%	\$344.727,00	13	\$4.481.451,00
2017	7,00%	\$368.857,85	13	\$4.795.152,05
2018	5,90%	\$390.621,00	13	\$5.078.073,00
2019	6,00%	\$414.058,00	13	\$5.382.754,00
2020	6,00%	\$438.901,50	7	\$3.072.310,50
VALOR TOTAL				\$33.654.765,55
Fecha de fallo Tribunal			31/07/2020	\$ 197.988.466,65
Fecha de Nacimiento			15/02/1970	
Edad en la fecha fallo Tribunal			50	
Expectativa de vida			34,7	
No. de Mesadas futuras			451,1	
Incidencia futura \$438.901,50 X 451,1				
VALOR TOTAL				\$ 231.643.232,20

³ Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803* 120=105.336.360.



ISABELA ESTRADA GAVIRIA

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 25%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$147.375,00	9	\$1.326.375,00
2014	4,50%	\$154.000,00	13	\$2.002.000,00
2015	4,60%	\$161.087,50	13	\$2.094.137,50
2016	7,00%	\$172.363,50	13	\$2.240.725,50
2017	7,00%	\$184.428,93	13	\$2.397.576,03
2018	5,90%	\$195.310,50	13	\$2.539.036,50
2019	6,00%	\$207.029,00	13	\$2.691.377,00
2020	6,00%	\$219.450,75	6	\$1.316.704,50
VALOR TOTAL				\$16.607.932,03

LUCIANA ESTRADA GAVIRIA

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA 25%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2013	4,02%	\$147.375,00	9	\$1.326.375,00
2014	4,50%	\$154.000,00	13	\$2.002.000,00
2015	4,60%	\$161.087,50	13	\$2.094.137,50
2016	7,00%	\$172.363,50	13	\$2.240.725,50
2017	7,00%	\$184.428,93	13	\$2.397.576,03
2018	5,90%	\$195.310,50	13	\$2.539.036,50
2019	6,00%	\$207.029,00	13	\$2.691.377,00
2020	6,00%	\$219.450,75	7	\$1.536.155,25
VALOR TOTAL				\$16.827.382,78

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A).**



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

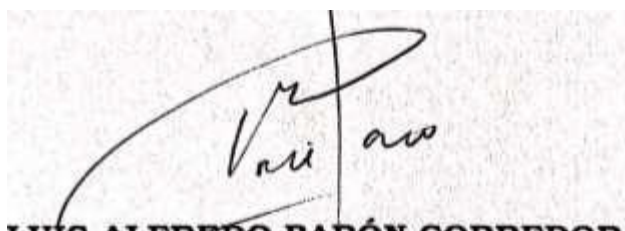
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dos (02) de marzo de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral 5 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARÍA EDITH TORRES PAZ, por el fallecimiento de su hijo GERMANDONEY VALENCIA TORRES (q.e.p.d), a partir del 15 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	\$ 827.736,52	13	\$ 10.760.574,76
2017	5,75%	\$ 875.331,37	13	\$ 11.379.307,81
2018	4,09%	\$ 911.132,42	13	\$ 11.844.721,50
2019	3,18%	\$ 940.106,43	13	\$ 12.221.383,64
2020	3,80%	\$ 975.830,48	13	\$ 12.685.796,22
2021	1,61%	\$ 991.541,35	2	\$ 1.983.082,70
VALOR TOTAL				\$ 60.874.866,63
Fecha de fallo Tribunal			26/02/2021	\$ 331.273.964,76
Fecha de Nacimiento			30/11/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	
Expectativa de vida			25,7	
No. de Mesadas futuras			334,1	
Incidencia futura \$991.541,35 X 334,1				
VALOR TOTAL				\$ 392.148.831,39

² Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803* 120=105.336.360.



Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

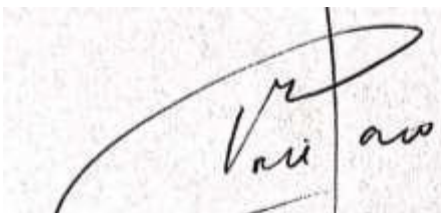
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO especial de **FUERO SINDICAL** por **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN** promovido por **ANGÉLICA BIBIANA PALENCIA GARCÍA** contra **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**

Organización Sindical: **Sindicato de Trabajadores de British American Tobacco Colombia – SINTRABAT Secciona Bogotá**

EXP. 11001 31 05 041 2021 00048 01

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretendió la demandante se ordene a la demandada restituir las condiciones de trabajo que tenía antes de *«la ilegal modificación laboral, impuesta el 4 de enero de 2021, o a otro cargo de igual o superior categoría»*, con el reconocimiento y pago de los reajustes no solo salariales, sino de las prestaciones sociales legales y convencionales, así como de los aportes a salud, riesgos laborales y pensión, compatibles con la restitución, y *«tener sin solución de continuidad para todos los efectos legales, las condiciones laborales de Supernumerario, vigentes antes de la decisión unilateral de modificarlas, sin previa autorización judicial»*.(archivo n.º 001 pág. 6, 7)

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, sostiene un contrato de trabajo con la demandada desde el 4 de febrero de 2019; para el 4 de febrero de 2021, devengaba \$936.625 como salario básico más comisiones; su cargo actual es el de vendedora junior, empero desde el 4 de enero de 2021, la empleadora le asignó funciones de Gestor de Modelo de Distribución Alternativa- posición provisional y la trasladó intempestivamente sin brindarle suficiente capacitación al respecto, lo cual cambió sustancialmente sus condiciones laborales, en cuanto a funciones, modelo comercial y provisional, pese a que los cargos de vendedor mayorista, vendedor senior, vendedor junior y vendedor supernumerario subsistente en el call center bajo el sistema de televenta; el 15 de febrero siguiente se le informó que se había cambiado el mecanismo de remuneración variable por gestión telefónica y comercial.

Adujo que la demandada a través de un tercero, cronometra y controla sus tiempos, entre llamada y llamada telefónica, así como el ocupado en sus necesidades fisiológicas y pausas activas, lo que atenta contra su derecho al trabajo en condiciones dignas, así como

su actual remuneración en comparación con la de los meses anteriores; agregó que en la actualidad es directiva sindical en calidad de tesorera de la Organización Sindical Sintrabat, sin que la demandada hubiera tenido en cuenta tal aspecto, con el fin de solicitarle permiso a un juez laboral para efectos de cambiar sus condiciones laborales, solo se le hicieron ofrecimientos económicos para terminar su contrato de trabajo por mutuo acuerdo, y por ende, dejar el cargo sindical (archivo n.º 001 pág. 2-5).

La demanda se inadmitió el 4 de mayo de 2021, por cuanto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder o nota de presentación personal de quien lo confirió; aunado a ello, no fue relacionada como prueba el documento obrante a f.º 92, ni allegó los enunciados en los numerales 35 y 36 del capítulo de pruebas; se requirió igualmente a la parte actora con el fin de allegar constancia de registro de la junta directiva de Sintrabat, con el sello de depósito; y finalmente no allegó la constancia del envío por correo electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada (archivo n.º 04).

En el archivo n.º 05 obra escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, en el que se informó que se remitió nuevamente el texto completo de la demanda y además, se indicó que allegó la constancia de envío por correo electrónico de la demanda corregida a la accionada.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 13 de mayo de 2021, rechazó la demanda con el argumento de que no se allegó la constancia de registro de la junta directiva de Sintrabat, con el sello de depósito, sino solamente la

radicación de la asamblea del 15 de julio de 2019; tampoco aportó la certificación del envío por correo electrónico de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada (archivo n.º 007).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, apeló la decisión, para lo cual señaló que dentro del escrito de subsanación se hizo referencia a la constancia de registro sindical y el sello del Ministerio de Trabajo, así como a la falta de constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, lo cual no fue tenido en cuenta por el *a quo*, pues por una parte, así fue expedida la constancia por parte de la mencionada Cartera Ministerial; por otra parte manifestó que aun cuando olvidó anexar la constancia del envío de la demanda a la accionada a pesar de haberla enunciado en su escrito subsanatorio, solicita que esa formalidad no sea superior al derecho sustancial, para lo cual aportó en aquella ocasión un pantallazo con el cual pretende acreditar el envío de la demanda y sus anexos (archivo n.º 008).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si resultan excesivos los requisitos exigidos por el *a quo*, relacionados con la constancia de registro de la junta directiva de Sintrabat, con el sello de depósito, y con la certificación del envío por correo electrónico de la demanda,

subsanción y anexos a la parte demandada, para poder admitir la demanda.

En primer lugar, en cuanto a la constancia de registro de la junta directiva y/o Comité ejecutivo de Sintrabat, con el sello de depósito proveniente del Ministerio de Trabajo, exigida en el proveído del 4 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, ha de indicarse que el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *«la demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la **certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante**»*.

De manera que, el *a quo* pasó por alto la presunción establecida en el segundo inciso del citado artículo 118 del C.P.T.S.S, de ahí que no hubiera considerado suficiente la constancia denominada ‘de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical’ n.º JD-525 con inscripción realizada el 20 de noviembre de 2019, a las 3:00 p. m. por parte del Presidente del sindicato, Pedro Alejandro Cañón Peña, que reposa en las páginas 87 a 90 del archivo n.º 001, aportado junto con la demanda, y que da cuenta que en efecto, la demandante fue nombrada en aquella oportunidad como tesorera de la junta directiva principal de Sintrabat. Este documento fue relacionado en el capítulo de pruebas documentales en el numeral 31 de la demanda (pág. 12 archivo *idem*).

Así mismo, en la subsanción de la demanda fue relacionada tal constancia en el numeral 30 del capítulo de pruebas documentales de la demanda (pág. 15 archivo n.º 005), y se aportó en las páginas 90 a 93; de modo que, el sello de depósito exigido por el *a quo* no es

un requisito impuesto legalmente al trabajador para presentar su demanda especial de fuero sindical, conforme se anotó en las líneas anteriores; sin embargo, nótese que en el recuadro de las observaciones de la constancia que tiene la firma del Inspector de Trabajo se anotó que *«se notifica de manera directa el presente depósito de cambio parcial de junta directiva de la Subdirectiva Bogotá de la Organización ‘SINTRABAT’. El Presidente Seccional, notificará del mismo a la Empresa Bristish American Tobacco Colombia. Se recibe un total de ocho (08) folios»*.

Como si lo anterior fuera poco, en la subsanación de la demanda, se aportó en las páginas 102 a 105, la constancia de radicación en julio de 2019 ante el Ministerio de Trabajo, de la creación de la seccional Bogotá de Sintrabat y de la elección de la junta directiva, junto con el listado de los asistentes a la asamblea respectiva, de donde también se colige la elección de la demandante como tesorera, con sello de recibido por parte de la demandada, del 8 de julio de 2019. Por ende, como la demandante cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el inciso 2.º del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en principio se equivocó el *a quo* en requerir exigencias adicionales a las legalmente establecidas.

Por otra parte, comoquiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 4 de mayo de 2021, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia con secuencia n.º 7003, a la demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de dicha normativa.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco

de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Observa la Sala, que luego de haber sido inadmitida la demanda precisamente por el incumplimiento del deber reseñado en la norma transcrita, la demandante en efecto, no acreditó el hecho de haber enviado copia del escrito de la demanda, su subsanación y de sus anexos, al correo electrónico alexandra_bernall@bat.com enunciado tanto en el capítulo de notificaciones de la demanda y subsanación, como en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en la medida en que, no aportó constancia de tal hecho en la demanda; y en la subsanación, a pesar de haber sido enunciada en la página n.º 001, lo que aportó fue un pantallazo del poder enviado por Gmail como documento adjunto el 12 de mayo de 2021, por Angélica Bibiana Palencia García, aparentemente al correo de su apoderada (pág. 109 del archivo n.º 005), en cumplimiento de otra de las exigencias del auto inadmisorio y que no es objeto de discusión en la alzada.

Así las cosas, al no acreditarse el requisito establecido en el artículo 6.º del mencionado Decreto 806, sería esta la única causal por la que ha debido rechazarse la demanda, con la advertencia de que tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, motivo por el cual, no era válido que las exigencias efectuadas por el *a quo* en el auto inadmisorio, fueran cumplidas a cabalidad con posterioridad al vencimiento del término establecido en el artículo 28 del Estatuto Procesal, como parece entenderlo equivocadamente la apelante, al allegar junto con el recurso de apelación el pantallazo de un correo aparentemente enviado por la apoderada judicial al representante legal de la demandada a un correo electrónico que inicia con '*alexandra_bernall1*' (pues no se ve completo el dominio), con asunto denominado 'comunicación', en donde al parecer, envió solo «*copia de la demanda y anexos radicada ante el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá*» y del cual ni siquiera se observa una fecha cierta de remisión de un documento adjunto nombrado 'comunicación BAT'; sin que en todo caso, hubiera acreditado remitir la subsanación como también lo exige la norma en cita.

Lo anterior conlleva a **confirmar** la decisión, **pero** por lo aquí expuesto.

Costas en la alzada a cargo de la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda legal corriente (\$450.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, **pero** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Costas en la alzada a cargo de la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda legal corriente (\$450.000).

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(Con aprobación virtual)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Con aprobación virtual)

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EldHuCATydlEr6AaLLDzM78Bmgpz-VCco7S-1VxW9JIGLg?e=tfpKRJ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: EDILBERTO VACCA PERILLA
DEMANDADO: WILSON DARÍO BUSTOS GUARÍN
RADICADO: 11001 31 05 010 2018 00273 01

AUTO

Bogotá D.C., 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando, *“...conceder un nuevo término para alegar de conclusión, toda vez que el concedido por su Despacho el día 01 de mayo del año en curso y notificado el 13 del mismo mes, no me fue posible recorrer, teniendo en cuenta que para acceder a la información virtual, correos electrónicos, tribunal sala laboral, procedí a hacer la averiguación por los nombres y apellidos del demandado y de esta manera estar atento a cualquier comunicación o información procesal de su Despacho, se observa que por error en el sistema de información aparece en la página virtual que los apellidos del demandado por el cual se accede a la búsqueda, se registran como BUSTOS GUARON, al verificar la información con los apellidos reales que son BUSTOS GUARIN el sistema arroja que “La búsqueda NO muestra resultados”, situación esta que no me permitió conocer el término legal concedido por su Despacho para presentar los correspondientes alegatos, a fin de ser tenidos en cuenta en el fallo de segunda instancia a proferirse el día 25 de junio de 2021.”*

Para resolver lo anterior, se tiene que una vez consultado el Sistema de Consulta de Procesos con que cuenta la Rama Judicial, se observa que efectivamente el apellido del demandado impuesto al momento de radicarse el proceso en dicho Sistema es el de “GUARON”, cuando lo correcto es “GUARÍN” tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda (fl.12) y demás actuaciones posteriores surtidas al interior del proceso, aunado a que con este último apellido, esto es “GUARÍN” fue admitido en esta instancia el recurso de apelación a través de auto del 10 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, esto es encontrarse errado el apellido del accionado en el Sistema de Consulta de Procesos, ello no es óbice para que no se hubieran consultado las actuaciones dentro de este expediente con los diferentes criterios con que el Sistema cuenta para poder consultarlo, esto es:

- Número de Radicación
- Consulta por Nombre o Razón Social (ya sea demandante o demandado)
- Últimas actuaciones por Nombre o Razón Social
- Consulta por Juez/Magistrado/Clase de Proceso

Es decir, el Sistema dispone de varios criterios para poder lograr consultar las actuaciones de un proceso.

Por lo anterior, se observa que el auto de fecha 10 de mayo de 2021 que admitió el recurso de apelación presentado tanto por la parte actora como por la parte demandante y que ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito, fue surtido conforme a los lineamientos dispuestos por el art. 15 del Decreto 806 de 2020 tal y como se ordenó en la providencia en mención, se publicó en estado del 10 de mayo de esta anualidad tal y como consta en el pantallazo anexo a este auto, motivo por el cual no hay lugar a ampliar el término de traslado como lo solicita el memorialista.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado del demandado de ampliar el término para presentar alegaciones de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO ENRIQUE BOHÓRQUEZ
GUERRERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

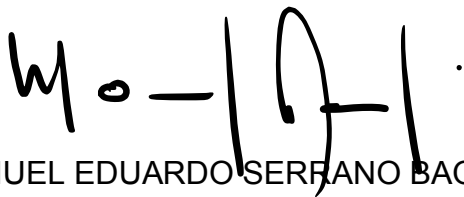
Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente advierte la Sala la necesidad de decretar una prueba de oficio necesaria para resolver adecuadamente el objeto de la Litis, pues si bien COLPENSIONES aportó con su contestación el expediente administrativo del demandante, no se allegó el expediente administrativo de la causante de la pensión de sobrevivencia que se reclama.

En consecuencia se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículos 51, 54 y 83 del CPT y SS, que por Secretaría se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un plazo de tres (3) días hábiles remita a esta Corporación el expediente administrativo de OLGA MARIA LIZARAZO BOHORQUEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 41.519.823, con toda la documentación que presentó el demandante MARIO ENRIQUE BOHÓRQUEZ GUERRERO para reclamar por vía administrativa la pensión de sobrevivencia.

Una vez se allegue la documentación referida se correrá traslado a las partes enviándola a los correos electrónicos registrados en el expediente, y se procederá a resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada